



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 693

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00165-00
Demandante: JOSE ARQUIMEDES AGREDO Y OTROS
Apoderada: ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO MUÑOZ**

Timbío Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por los señores JOSE ARQUIMEDES AGREDO DELGADO, JAIME AGREDO DELGADO, CARLOS ARIEL AGREDO DELGADO, DORA LUZ AGREDO DELGADO, MARTHA LUCIA AGREDO DELGADO Y ELIZABETH, AGREDO DELGADO, en contra de: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE MARIO MUÑOZ, por las siguientes razones, los requisitos propios de una demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio menor cuantía, están señalados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso:

1. Señalar específicamente desde cuando inicia los actos de señor y dueño de las demandantes, detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
2. La demanda también se debe dirigir en contra de personas indeterminadas
3. Aportar el certificado especial de pertenencia, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma. De ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.
4. Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 27180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de dar al Despacho seguridad de las anotaciones que se encuentran realizadas en el respectivo folio de Matrícula. Se observa que el certificado de tradición, no se encuentran actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Respecto de la pretensión tercera de entrada se debe advertir que no guarda relación con el proceso declarativo de pertenencia instaurado bajo el entendido de que las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a

cosa juzgada y este juzgado no puede dejar sin efectos una decisión proferida por otro Despacho pues de lo contrario se afectaría ostensiblemente la seguridad jurídica.

Para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

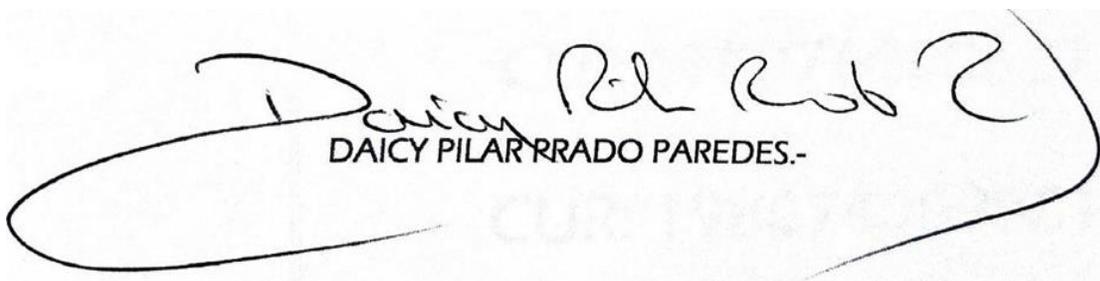
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por por los señores JOSE ARQUIMEDES AGREDO DELGADO, JAIME AGREDO DELGADO, CARLOS ARIEL AGREDO DELGADO, DORA LUZ AGREDO DELGADO, MARTHA LUCIA AGREDO DELGADO Y ELIZABETH, AGREDO DELGADO, en contra de: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE MARIO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA CAROLINA QUILINDO ARBOLEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.685.454 y TP 255.225 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 082 del 26 de octubre de 2023